

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de junio del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número *****, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueven *****, endosatarios en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudora principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió la ahora demandada *****, en su carácter de deudora principal, en fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho; y con fecha de vencimiento el día veinte de febrero del dos mil dieciocho; y que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda mismo que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de la demandada ***** en su carácter de

deudora principal, el ubicado en la *****, lugar en donde se realizó el emplazamiento a la demandada. Por ende, la competencia de este juzgador se surte en atención a que el actor presento su demanda ante esta autoridad y la parte demandada eventualmente dio contestación sin cuestionar la competencia, de lo que se sigue que hay un sometimiento no solo expreso sino tácito a la competencia de este juzgador en términos del artículo 1094 fracción I del Código de Comercio.

III.- En el caso que nos ocupa, el actor ***** demandó a ***** en su carácter de deudora principal, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago del pagare valioso por la cantidad de diecisiete mil pesos cero centavos moneda nacional como suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que la demandada suscribió el documento base de la acción el día veinticinco de enero del dos mil dieciocho, por la cantidad de diecisiete mil pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día veinte de febrero del dos mil dieciocho.

Según lo dijo, en el documento se pacto un interés del tres punto cero ocho por ciento mensual, y que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se han realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, mediante la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha nueve de octubre del dos mil veinte, el cual obra a foja quince de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que reconoce la firma del documento que se le mostró, pero no a quien le requiere de pago y que no sabe de qué es el documento.

La demandada ***** en su carácter de deudora principal, contestó la demanda instaurada en su contra mediante el escrito que es visible a foja diecisiete de los autos, diciendo que en cuanto al punto número uno de los hechos de la demanda que se contesta es parcialmente

falso, en virtud de que para la fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho, la parte actora manifiesta que se realizó la firma del documento materia del presente juicio, y que aún no lo conocía, pues comenzó a laborar para él en fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho, tal y como lo acredita en copia de formato interno de la *****, en el ingreso en primero grupo en mencionada fecha, en dicho documento se encuentra plasmada la firma tanto de la demandada como del Licenciado *****, dándole de alta en ese momento en la empresa bajo el rubro de *****. Si bien se firmó dicho documento no lo fue en dicha fecha, ni por el monto e intereses que falsamente pretende cobrar la parte actora. Ya que la cantidad que a ella se le entregó la parte actora por concepto de préstamo lo fue de tres mil pesos cero centavos moneda nacional y en ningún momento se pactaron intereses. Por lo cual se desprende que dicho documento si fue llenado con posterioridad a la fecha en que plasmó su firma, y que solo se hizo el llenado en aproximaciones de tiempo y espacio.

Respecto del punto número dos de los hechos que se contesta lo niega en su totalidad, ya que en fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho, la demandada realizó un pago por la cantidad de dos mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional, cantidad que fue recibida por la C. *****, su supervisora con quien siempre tuvo toda relación y como a abono a cuenta del préstamo de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, que a ella se le realizó. Así mismo, manifiesta que como se desprende de autos el día que se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento lo fue el día nueve de octubre del dos mil veinte, en el que se reconoció el adeudo más no la cantidad adeudada, la demandada entregó como abono a cuenta de capital la cantidad de cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, por lo que dicha cantidad se rebasa al monto que le fue prestado, no adeudando en ese momento cantidad alguna a la parte actora.

Opuso como excepciones y defensas todas y cada una de las derivadas del escrito de contestación de demanda y la de alteración del documento base de la acción, derivada del artículo 8º fracción VI de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por auto de fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, se dio

vista a la parte actora.

Mediante escrito que es visible a foja veinticuatro de los autos, la parte actora evacuó la vista diciendo que en el punto número uno del correlativo primero en su escrito de contestación, es parcialmente falso, en virtud de que el día veinticinco de enero del dos mil dieciocho, la parte demandada no conocía a la actora pues comenzó a laborar el nueve de mayo del dos mil dieciocho, para la misma, pretendiendo acreditar este hecho con un supuesto formato de grupo mismo que no acredita que este haya sido su primer grupo ni tampoco que en esa fecha haya entrado a trabajar con la parte actora ni mucho menos que no lo conocía, lo único que pretende es engañar a su señoría y evadir su responsabilidad de pago. Ahora, menciona y acepta que firmó un documento en fecha diversa pero no hace mención en qué fecha fue la firma del mismo, ni por la cantidad por la que fue firmada, más adelante señala que le hicieron un préstamo de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, conduciéndose con falsedad nuevamente ya que si bien señala que apenas en esa fecha iniciaba a trabajar con la parte actora, por un lado en ninguna empresa te hacen un préstamo el mismo día que entras a trabajar, por otro lado nadie firma un documento en blanco en estas fechas, lo que pretende hacer creer la parte actora a su señoría, es que el documento está alterado, diciendo que el documento fue llenado por tres mil pesos cero centavos moneda nacional, y no por diecisiete mil pesos cero centavos moneda nacional, siendo esto totalmente falso, ya que como se puede apreciar en el mismo documento base de la acción, el mismo documento está lleno en todos y cada uno de sus espacios con el mismo tipo de letra y aún más está plasmada la huella digital de la demandada sin que exista ninguna alteración en el mismo documento aunado todo esto al reverso del mismo documento en el espacio en donde están los datos para el avál está una firma y una huella digital lo que acredita que hay otra persona que valida el hecho de que el préstamo fue por diecisiete mil pesos cero centavos moneda nacional, ya que no puede ser posible que al día de hoy dos personas diferentes firmen un documento (PAGARE) por una cantidad diferente a la cual se les está entregando un dinero, si bien en esta demanda solo está requiriendo de pago a la C. **** es a ella a quien se le entregó el dinero y no a la avál y no es

su intención perjudicar a la otra persona, su intención es solo y únicamente recuperar su dinero con sus anexidades legales por la tramitación de juicio.

Respecto del punto dos del correlativo que contesta la ahora demandada manifiesta que realizó un abono por la cantidad de dos mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional, el día dieciséis de julio del dos mil dieciocho, para tal efecto exhibe un recibo por dicha cantidad mismo que recibe la C. *****, señalando que es a cuenta del préstamo a la que hace referencia pero el concepto por el cual está registrado este recibo dice *****y como su ahora demandada era encargada de grupo hace suponer que este dinero que entregó era relativo a un grupo que estaba a su cargo y no por la cantidad que le debía a la parte actora, porque si fuera de esta manera especificaría que es sobre el adeudo que tiene con la actora y sería encaminado a documento base y no al grupo denominado ***** con lo que se demuestra que su ahora demandada se conduce con falsedad nuevamente a esta autoridad.

En los anteriores términos quedo conformada la litis.

IV.- Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar la cantidad de diecisiete mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de suscripción del día veinticinco de enero del dos mil dieciocho y con fecha de vencimiento el día veinte de febrero del dos mil dieciocho. Contiene también la época y lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron fehacientemente a la jurisdicción de este juzgador; firmándolo como aceptante la propia demandada ***** en su carácter de deudora principal, por tanto, produce efectos de un título de crédito y traen aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir

contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada ***** en su carácter de deudora principal acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que el documento base de la acción se encuentra alterado al haberse llenado de manera unilateral por la parte actora, que la cantidad a cuyo pago se obligó lo fue de tres mil pesos, y que con el abono de cinco mil pesos que entregó en la diligencia de embargo quedó saldado el adeudo en cuanto al capital y los intereses.

La demandada ***** en su carácter de deudora principal, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de *****, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha siete de abril del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la documental privada, consistente en el formato interno de la empresa denominada *****, créditos financieros, visible a foja veintiuno de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha siete de abril del dos mil veintiuno. Este documento no logra demostrar ni la alteración del documento base de la acción y tampoco que el adeudo real fuese de tres mil pesos.

Esto es así, porque es un documento privado que necesitaba ser

corroborado con otro medio de prueba, como lo sería o bien la prueba confesional o la de ratificación de contenido y firma o la testimonial, de manera tal que al no obrar en autos ninguna de esas pruebas, el documento que se analiza no logra tener la trascendencia demostrativa que pretende la demandada.

De igual modo, la parte demandada ofreció como prueba la documental, consistente en el recibo de pago con folio 0091, de fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho, que consta en la foja veintidós de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha siete de abril del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte demandada como prueba la pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha siete de abril del dos mil veintiuno. Esta prueba no le favorece en la medida que las excepciones opuestas (alteración del documento) no puede presumirse ni inferirse sino que debe demostrarse fehacientemente.

De igual modo, la parte demandada ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha siete de abril del dos mil veintiuno. Pero de ninguna de las actuaciones que obra en autos logran demostrarse sus aseveraciones; mención puntual debe hacerse en relación al recibo de pago, visible a foja veintidós de los autos, que lleva como número de folio el 0091 de fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho, en el que se dice que en esa fecha se entrego por parte de ***** la cantidad de dos mil pesos, señalándose como grupo “*****”, sin embargo ese documento no logra relacionarse con el documento base de la acción, pues no hace referencia a él y al ser un documento privado, su contenido debió de haber quedado corroborado con otros elementos de prueba, lo cual no aconteció y por ende se le niega eficacia probatoria.

En este rubro también debe analizarse la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha nueve de

octubre del dos mil veinte, que por ser una actuación judicial adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 1294 del Código de Comercio; de esta manera esta actuación judicial lo que demuestra es que en esa fecha la parte demandada hizo entrega de la cantidad de cinco mil pesos por abono a cuenta del adeudo, por lo que al haberse hecho el pago de manera extemporánea o posterior a la fecha de vencimiento del documento base de la acción, la forma de aplicar ese importe deberá quedar precisado en el cuerpo de la presente resolución.

En ese contexto este juzgador considera que las excepciones no quedaron probadas.

Por el contrario, son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por demostrado la procedencia de la acción y la exigibilidad del pago del adeudo reclamado.

La parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha siete de abril del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja cuarenta y siete de los autos, habiéndosele hecho efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha siete de abril del dos mil veintiuno, habiéndosele declarado confesa de todas las posiciones que fueron calificadas de legales. Esto es fictamente confeso conocer a *****, tener con él un adeudo de diecisiete mil pesos, haberle firmado un documento de los llamados pagarés, que ese pagaré genera un interés del tres punto cero ocho por ciento mensual y que reconoció el adeudo y efectuó un pago de cinco mil pesos durante la diligencia de embargo.

Es cierto que el declarado confeso puede rendir prueba en contrario en términos de lo que establece el artículo 1290 del Código de Comercio, pero las pruebas que aportó la parte demandada y que ya fueron analizadas por este juzgador no logran revertir el alcance demostrativo de la prueba que aquí se analiza. Consecuentemente y en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, dicha prueba tiene plenos efectos demostrativos para demostrar que efectivamente la demandada se obligó mediante la suscripción del documento base de la acción al pago de la cantidad de diecisiete mil pesos cero centavos moneda nacional, y a sus anexidades legales.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional expresa, en los términos que refiere el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha siete de abril del dos mil veintiuno. Misma que se desprende del escrito de contestación a la demanda en términos de lo que establece el artículo 1312 del Código de Comercio, por lo que si en ese escrito de contestación a la demanda la demandada admitió haber firmado el documento base de la acción, y no logro demostrar las excepciones que opuso relativas a la alteración del documento, debe concluirse que esa confesión expresa hace prueba plena en su contra para tener por demostrado que efectivamente suscribió el documento base de la acción y se obligó en sus términos.

También ofreció la parte actora la prueba documental privada, consistente en el documento base de la acción, misma que ya se dijo tiene el carácter de prueba preconstituida y que su contenido no logro desvirtuarse con las pruebas que ofreció la parte demandada, esto es, no logro demostrarse que el documento hubiese sido alterado o llenado con datos distintos a lo que fue el acuerdo de voluntades entre las partes.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la ratificación de contenido y firma, a cargo de *****, respecto del documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha siete de abril del dos mil veintiuno, diciendo que la firma si es suya, que el contenido no es lo que ella debía, que trabajaba con el señor Fernando como promotora de préstamos de catorce semanas, cuando entro con él le firmó un pagaré en blanco, y él le dice que el pagaré no lo va a usar en mala acción y el contenido esta llenado después, porque cuando lo firmó estaba en blanco y de hecho su avál ya falleció. Esta prueba favorece a la parte actora en la medida que reconoce haber firmado el documento base de la acción, pero al no lograr demostrar que se firmó en blanco o que el documento fue alterado, prevalece el contenido del documento de manera íntegra atendiendo al reconocimiento hecho por la propia demandada.

También, la parte actora ofreció como prueba la instrumental de actuaciones mediante la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha nueve de octubre del dos mil veinte, la cual

es visible a foja quince de los autos, donde se emplazo a la demandada ******** en su carácter de deudora principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que reconoce la firma del documento que se le mostró, pero no a quien le requiere de pago y que no sabe de qué es el documento.

Lo que constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firma emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.- En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

Finalmente, la parte actora ofreció la prueba presuncional ofrecida por la parte actora que este juzgador considera le favorece en términos que establecer el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse

precisamente contra su entrega”; precepto legal de aplicación al pagare por disposición del artículo 174 del mismo ordenamiento legal. De donde se sigue si la parte actora tiene en su poder la acción, se presume que su importe no ha sido pagado.

Consecuentemente y al no acreditarse las excepciones opuestas y por el contrario estar acreditada la procedencia de la acción en relación a la suerte principal en los términos que indica la parte actora, con fundamento en lo que establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, se condena a la demandada **** en su carácter de deudora principal, por el pago de diecisiete mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

V.- En cuanto a los intereses moratorios.

Como ya se dijo la parte actora reclama el pago del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios, lo que implica que voluntariamente renuncia al cobro de la tasa de interés originalmente pactada.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres punto cero ocho por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis punto noventa y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres punto cero ocho por ciento mensual, representa

anualmente un interés moratorio del treinta y seis punto noventa y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta la determinación de regular ex officio el monto de los intereses ordinarios y moratorios:

“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos,

entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil". Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, respecto del pagaré valioso por la cantidad de diecisiete mil pesos cero centavos moneda nacional, calculados a partir del día siguiente del vencimiento del documento esto es, calculados a partir del día veintiuno de febrero del dos mil dieciocho y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Aplíquese en su orden y hasta donde alcance al pago de intereses moratorios, causados desde el veintiuno de febrero del dos mil dieciocho y hasta el día nueve de octubre del dos mil veinte (fecha en que fue abonada tal cantidad), los cinco mil pesos que entrego la demandada y que fueron recibidos en la diligencia de embargo, y en caso de existir un saldo remanente a favor, aplíquese hasta donde alcance al pago del capital, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Tal y como lo solicita y en términos de lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, atendiendo que resulto procedente la vía ejecutiva mercantil y que fue demostrada la procedencia de la acción cambiaria directa y además que no hubo necesidad de hacer un control oficioso de convencionalidad respecto de los intereses reclamados, se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y el actor *****, acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que la demandada ***** en su carácter de deudora principal, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y opuso excepciones y defensas que no resultaron procedentes.

TERCERO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, a pagar a favor del actor *****, el pagaré valioso por la cantidad de diecisiete mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, a pagar a favor del actor *****, intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal de diecisiete mil pesos cero centavos moneda nacional, calculados a partir del día veintiuno de febrero del dos mil dieciocho y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Aplíquese en su orden y hasta donde alcance al pago de intereses moratorios, causados desde el veintiuno de febrero del dos mil dieciocho y hasta el día nueve de octubre del dos mil veinte (fecha en que fue abonada tal cantidad), los cinco mil pesos que entregó la demandada y que fueron recibidos en la diligencia de embargo, y en caso de existir un saldo remanente a favor, aplíquese hasta donde alcance al pago del capital, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas a favor del actor *****, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Previo trámite de ley sáquese a remate los bienes muebles embargado en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha nueve de octubre del dos mil veinte, y con su producto hágase pago al actor *****, si la demandada ***** en su carácter de deudora principal, no diere cumplimiento voluntario a esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva**, autoriza y da fe.-
Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha diez de junio del dos mil veintiuno, de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **0385/2020** dictada en **nueve de junio del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **dieciséis** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*